

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Acceso a Cargos Públicos (Art. 40-7 C.P.), Trabajo (Art. 25 C.P.) e Igualdad (Art. 13 C.P.). DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13)

ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO

EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79348821 expedida BOGOTA, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTA, actuando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

La presente acción se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida definitiva de la posibilidad material de continuar en el concurso, presentar sus etapas, obtener calificación y ser valorado en condiciones de igualdad, mientras se define por la jurisdicción de lo contencioso administrativo la legalidad de los actos que dispusieron mi exclusión.

Esta tutela se fundamenta en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y consideraciones jurisprudenciales:

I.HECHOS

PRIMERO. Participé en el concurso público de méritos, que fue convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010 para proveer los cargos de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, que dio como resultado la emisión de lista de elegibles en el año 2011.

SEGUNDO. Tras resultar ganador de dicha convocatoria, fui designado como ***miembro principal*** de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, designación realizada mediante la resolución 4726 del 12 de octubre de 2011. **(Ver imagen)**

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Primera Sala de Decisión:

MIEMBROS PRINCIPALES

Édgar Velandia Bacca -
Médico
C.C 79.348.821
Ricardo Álvarez Cubillos -
Médico
C.C 3.227.853
Luz H. Cordero Villamizar -
Psicóloga
C.C 63.291.342
Diana N. Guzmán Lara -
Abogada
C.C 51.759.498

MIEMBROS SUPLENTE

Jairo Alfonso Téllez
Mosquera - Médico
C.C 13.840.324
Santiago Buendía Vásquez-
Médico
C.C 3.227.065
Gloria P. Rondón Cortés -
Fisioterapeuta
C.C. 51.844.651
Mary Pachón Pachón -
Abogada
C.C 41.737.900

TERCERO. Gracias a la designación, tomé posesión formal de mi cargo el 11 de noviembre de 2011, adquiriendo plenos derechos para ejercer las funciones asignadas por el periodo institucional allí vigente.

CUARTO. De manera legítima, desde noviembre de 2011 hasta la fecha actual, me he desempeñado ininterrumpidamente en el cargo para el cual fui designado, debido a que el Ministerio del Trabajo omitió adelantar nuevos concursos públicos de méritos en los años subsiguientes.

QUINTO. Mi permanencia prolongada en el cargo se encuentra amparada por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual consagró la figura de la continuidad institucional, al ordenar que los miembros de las juntas permanecerían en sus cargos hasta tanto se realizaran los nuevos nombramientos derivados de un nuevo concurso:

ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter

interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (resaltado fuera de texto)

SEXTO. Mediante la Resolución No. 1061 de 2026 el Ministerio del Trabajo designó a la Universidad de Pamplona para dar inicio al proceso del concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto Regional, como Nacional.

SEPTIMO. Procedí a inscribirme en dicho concurso reuniendo la totalidad de los requisitos de idoneidad exigidos por la ley y la convocatoria. Me fue otorgada el número de inscripción 394 **(Ver imagen):**

				Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez	
				Ministerio de Trabajo	

Constancia de Inscripción			
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .			
Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
394		miércoles, 24 de junio de 2026, 21:33:00	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	79348821	1983-10-04	VELANDIA BACCA EDGAR HUMBERTO
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
CUNDINAMARCA	CHIA	UNICA	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
Cra. 3 No. 22-01 casa 43	3005568972 / 3005568972	edgarvelandiab@hotmail.com	
Información del Cargo			
Convocatoria	Denominación del Empleo		
Junta Nacional de Calificación de Invalidez	Médico Esp. Salud Ocupacional / Medicina del Trabajo / Medicina Laboral		
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 24/06/2026, 21:33:00			

OCTAVO. No obstante, la Universidad de Pamplona me excluyó del proceso de selección, argumentando erróneamente que me encuentro incurso en la causal de exclusión relativa a "no haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria (Ver imagen):

MINISTERIO DE TRABAJO
Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

Trabajo

Consulta Admitido

Número de Inscripción	Tipo Documento	Documento
394	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79348821
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre
VELANDIA	SADCA	EDGAR
	Convocatoria	Segundo Nombre
	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	HUMBERTO
		Código - Grado
		Nacional

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos

Requisitos Mínimos Generales

Requisito	Causal
Cédula de ciudadanía emitida por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Tarjeta Profesional y/o Matrícula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Requisitos Mínimos Específicos

Educación

Requisito	Causal
Título en Medicina con especialización en Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o Laboral. (PREGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Título en Medicina con especialización en Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o Laboral. (POSGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Experiencia

Requisito	Causal
	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Salir

Universidad de Pamplona
~ 2020 ~

NOVENO. La entidad accionada incurre en una flagrante violación de mis derechos fundamentales al interpretar de forma ilegal el factor temporal, asimilando de forma errónea la "continuidad por mandato legal" o prórroga forzosa con el agotamiento de "periodos institucionales autónomos".

DECIMO. Dentro del término establecido por la UNIVERSIDAD DE PLAMPLONA, interpose la respectiva reclamación, indicando que no era procedente mi inadmisión bajo el supuesto de haber conformado una Junta de Calificación de invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

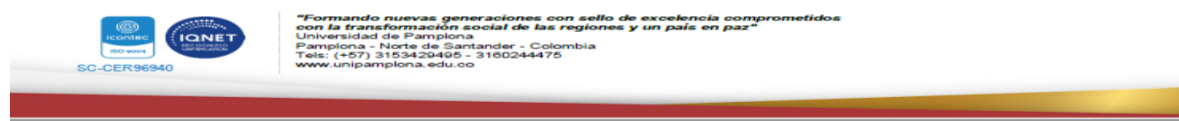
DECIMO PRIMERO. La UNIVERSIDAD contestó mi petición de manera negativa indicando que no cumplía uno de los requisitos mínimos de participación, al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que, según el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 y el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, le impedía continuar en el proceso de selección. La Universidad sostuvo que la prohibición se configura por la permanencia efectiva y continua en el ejercicio del cargo, independientemente de que no hubieran existido nuevos actos administrativos de designación o un nuevo concurso.

DECIMO SEGUNDO. La entidad accionada incurrió en un trato desigual e injustificado al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026. En mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a una Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión. Esta es la respuesta de la Universidad para el caso de la abogada YOLIMA ZAPATA VASCO de la JUNTA DEL META. **(Ver imagen).**

Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber



conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

DECIMO TERCERO. Mediante el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo fui designado y posesionado como miembro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calidad que se encuentra plenamente acreditada con dicho documento. No obstante, en la respuesta a mi reclamación, la entidad accionada fundamentó mi inadmisión afirmando que permanecí como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, sin explicar las razones por las cuales desconoció la denominación contenida en mi acto de posesión ni el alcance jurídico de dicha diferencia terminológica.

DECIMO CUARTO. La Universidad de Pamplona al momento de resolver las reclamaciones presentadas por los inadmitidos al concurso de méritos de las Juntas, sustenta un argumento diferenciador, pues sostiene la negativa de admisión para quienes ostentan la condición de integrantes [médicos, terapeutas y psicólogos], circunstancia que los inhabilita para acceder a un nuevo concurso, comprendiendo de manera diversa en ellos la existencia de una situación jurídica totalmente distinta de la que tienen los miembros [abogados] y a partir de allí edifica un razonamiento ilegítimo, desproporcionado, injustificado e ilegal, en tanto carece de apoyo en la legislación vigente

DECIMO QUINTO. La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la vulneración de mis derechos fundamentales es actual y continúa produciendo efectos. En particular, mi exclusión del concurso de méritos me impide participar en la prueba programada para el 26 de julio de 2026, la cual se realizará dentro de tan solo nueve (9) días.

La presente acción constitucional se interpone de manera oportuna, antes de la realización de dicha prueba, precisamente con el fin de evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales se consolide y que una eventual decisión judicial resulte ineficaz. La proximidad de la fecha de la prueba evidencia la urgencia de la intervención del juez constitucional, pues, de permitirse su realización sin mi participación, se me privaría de manera definitiva de la oportunidad concreta de presentar el examen y continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

En consecuencia, no acudo al juez constitucional frente a una situación pasada o meramente consumada, sino ante una vulneración actual, continua e inminente, cuyos efectos se concretarán de manera definitiva con la realización de la prueba prevista para el 26 de julio de 2026. Por ello, la intervención del juez constitucional resulta urgente y necesaria para evitar que mi exclusión produzca efectos irreversibles dentro del concurso de méritos.

La presente acción se interpone, por tanto, dentro de un término razonable y oportuno, cuando aún es materialmente posible garantizar mi participación en la prueba, pues faltan únicamente nueve (9) días para su realización. En consecuencia, la protección constitucional solicitada puede ser efectiva y no meramente formal

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La entidad accionada fundamentó mi inadmisión bajo una interpretación que, al parecer, parte de atribuirme la calidad de integrante de la Junta de Calificación de Invalidez, desconociendo que fui designado y posesionado como miembro, tal como consta en el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo. Pese a ello, la decisión no explica el fundamento jurídico que justifique dicha diferenciación ni señala la norma que atribuya consecuencias distintas a las calidades de miembro e integrante para efectos de la aplicación de la prohibición prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En el citado artículo se habla de “los integrantes” y según se extrae de los documentos aportados al proceso de inscripción yo fui nombrado como miembro y no como integrante, luego esta norma no me es aplicable” sumado a que mi acto de posesión es como miembro principal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En gracia de discusión, pues es claro que dicha norma no me es aplicable, ya que mi resolución y acta de nombramiento dice que fui designado como miembro y no como integrante, el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo

43 de la ley 100 de 1993, impidiendo la permanencia por más de 2 periodos en la junta regional o nacional, es decir el legislador quiso que no se permaneciera en la misma junta más de 2 periodos consecutivos, pero lo claro es que mediante resolución 4726 de 2011 fui designado como miembro calificador de la JUNTA NACIONAL, posesionándome el 11 de noviembre de 2011, sin que medie ningún acto administrativo que haya renovado el periodo para el cual fui nombre, constituyéndose mi permanencia en la junta como un nuevo periodo.

Confunde erróneamente quien administra el concurso al equiparar la permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley con la existencia de dos periodos institucionales autónomos, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

La cuestión que se plantea como vulneración es la interpretación jurídica según la cual no se debe discriminar la participación en el proceso de selección estableciendo si he permanecido durante varios años ejerciendo las funciones propias de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Ese hecho no se encuentra discutido y, por el contrario, constituye una circunstancia plenamente acreditada dentro del expediente.

El verdadero problema consiste en establecer si esa permanencia material en el ejercicio de las funciones, originada exclusivamente en el mandato contenido en el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, puede ser jurídicamente equiparada a la existencia de un segundo período institucional y, con fundamento en esa interpretación, convertirse en una causal que me impida al participar en el concurso público convocado mediante la Resolución 1061 de 2026.

En otras palabras, la cuestión constitucional no radica en discutir, como equívocamente lo ha hecho la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Trabajo, la duración temporal del ejercicio de las funciones, sino en establecer si el ordenamiento jurídico colombiano autoriza que una situación excepcional de continuidad del servicio público, expresamente prevista por el legislador para evitar la interrupción del funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, produzca el efecto jurídico de generar un nuevo período institucional, aun cuando nunca existieron un nuevo concurso público, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión.

La respuesta, en mi criterio, necesariamente debe ser negativa. La interpretación acogida por la Universidad de Pamplona confunde dos instituciones jurídicas completamente diferentes: de una parte, el período institucional, entendido como la situación jurídica que nace mediante los actos constitutivos previstos por el ordenamiento para acceder al ejercicio de la función pública; y, de otra, la continuidad excepcional en el ejercicio de las funciones, prevista por el legislador únicamente para asegurar la prestación ininterrumpida del servicio mientras la Administración cumple con el deber de adelantar un nuevo proceso de selección.

Esta distinción constituye el eje central de la presente acción de tutela, pues de ella depende establecer si la Administración podía legítimamente transformar una medida legal destinada a garantizar la continuidad del servicio público en una restricción al derecho fundamental

de acceso al desempeño de funciones públicas, sin que el legislador hubiera previsto expresamente tal consecuencia.

SEGUNDO. La interpretación adoptada por la Universidad de Pamplona parte de una premisa que resulta jurídicamente insostenible: asumir que el simple transcurso del tiempo puede dar origen, por sí mismo, a un nuevo período institucional. Sin embargo, dicha conclusión desconoce la naturaleza jurídica del período como institución propia del Derecho Administrativo.

En efecto, un período institucional no constituye un fenómeno meramente cronológico ni una consecuencia automática derivada de la permanencia material en el ejercicio de una función pública. Su existencia depende de la concurrencia de los presupuestos jurídicos que el ordenamiento establece para el acceso al cargo correspondiente. En otras palabras, el período institucional no nace por el paso del tiempo, sino por la realización de los actos jurídicos constitutivos que generan una nueva relación de derecho público entre la Administración y quien resulta designado para ejercer la función.

Así ocurre en el caso de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuyo régimen jurídico prevé que la designación de sus miembros se efectúe mediante un concurso público de méritos, seguido de la conformación de la correspondiente lista de elegibles, la expedición del acto administrativo de designación y la posesión del designado. Es la concurrencia de estos actos, y no el mero transcurso del tiempo, la que permite afirmar que jurídicamente ha nacido un nuevo período institucional.

Desde esta perspectiva, el período constituye una situación jurídica objetiva cuya existencia exige un fundamento jurídico expreso. No puede presumirse, inferirse o entenderse configurado únicamente porque una persona haya continuado ejerciendo materialmente las funciones del cargo. Admitir una conclusión distinta implicaría aceptar que el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de períodos institucionales surgidos tácitamente por el simple paso del tiempo, hipótesis incompatible con los principios de legalidad que gobiernan el ejercicio de la función pública y con el carácter formal que reviste el acceso a los cargos públicos.

Por ello, la determinación acerca de si una persona ha ejercido uno o más períodos institucionales no puede fundarse exclusivamente en un criterio temporal. Debe verificarse, en cada caso, si existieron los actos jurídicos constitutivos que dieron nacimiento a una nueva relación de investidura. En ausencia de dichos actos, lo jurídicamente existente continúa siendo el mismo período inicialmente constituido, aunque su ejercicio se haya prolongado excepcionalmente por mandato expreso de la ley.

TERCERO. La Ley 1562 de 2012 distingue expresamente entre el **período institucional** y la **permanencia excepcional en el ejercicio de las funciones**, razón por la cual esta última no puede generar un nuevo período.

La interpretación acogida por la Universidad de Pamplona desconoce la estructura normativa prevista por el propio legislador para regular el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, una lectura sistemática del artículo 16 de la Ley 1562

de 2012 permite advertir que el Congreso de la República reguló dos situaciones jurídicas claramente diferenciadas: de una parte, el período institucional dentro del cual deben ejercer sus funciones los miembros de las Juntas y, de otra, la permanencia excepcional en el ejercicio del cargo cuando, por razones imputables a la Administración, aún no se hubiere posesionado a quienes debían iniciar el período siguiente.

No se trata de expresiones equivalentes ni de conceptos intercambiables. Por el contrario, el legislador utilizó deliberadamente dos categorías jurídicas distintas. Mientras el período institucional constituye la regla general para el ejercicio de las funciones, la permanencia excepcional opera únicamente como un mecanismo de continuidad del servicio público destinado a evitar la paralización de las Juntas de Calificación de Invalidez mientras culmina el procedimiento de selección y posesión de quienes deban asumir el período siguiente.

Esta diferenciación normativa resulta decisiva. Si el legislador hubiera querido atribuir a esa permanencia el efecto jurídico de iniciar automáticamente un nuevo período institucional, así lo habría establecido de manera expresa. Sin embargo, la Ley 1562 de 2012 no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, se limita a ordenar que quienes se encuentren ejerciendo las funciones permanezcan en ellas hasta la posesión de los nuevos designados, circunstancia que evidencia que la ley no crea un nuevo vínculo jurídico ni una nueva investidura, sino que prolonga excepcionalmente los efectos de la ya existente para garantizar la continuidad del servicio.

La finalidad de esta previsión legal confirma la anterior interpretación. La permanencia excepcional no fue concebida para conferir derechos nuevos ni para modificar la naturaleza jurídica del vínculo existente. Su propósito exclusivo consiste en asegurar que una función pública de especial relevancia no quede acéfala mientras la Administración adelanta el concurso público de méritos y culmina el procedimiento de designación de quienes deban integrar el período siguiente.

En consecuencia, la permanencia prevista por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 constituye una técnica legislativa de continuidad institucional y no un mecanismo de renovación automática de períodos. Interpretar que dicha permanencia equivale al nacimiento de un segundo período implica incorporar a la ley un efecto jurídico que el legislador nunca estableció y que resulta incompatible con la finalidad misma de la disposición.

Desde esta perspectiva, la decisión de inadmisión parte de una interpretación extensiva de la restricción prevista en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012. Mientras el legislador prohibió ejercer más de dos períodos consecutivos, la entidad accionada terminó equiparando esa prohibición a una situación completamente distinta: la simple prolongación excepcional del ejercicio de las funciones por ausencia del concurso correspondiente. De esta manera, la restricción legal dejó de aplicarse a quienes efectivamente han ejercido dos períodos institucionales y pasó a extenderse, sin respaldo normativo alguno, a quienes únicamente permanecieron en el ejercicio de sus funciones por mandato expreso de la propia ley.

El ordenamiento jurídico diferencia claramente las figuras de **período institucional** y **permanencia excepcional en el cargo**. En efecto, el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente que los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez ***"actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente."*** La utilización de ambas expresiones evidencia que el legislador no las concibió como sinónimos, sino como instituciones jurídicas diferentes.

Por su parte, el **Decreto 1352 de 2013**, compilado en el **Decreto 1072 de 2015**, establece que el período institucional de los miembros de las Juntas es de tres (3) años, el cual se provee mediante concurso público de méritos, acto administrativo de nombramiento y posesión. En consecuencia, **para que jurídicamente puedan configurarse dos períodos consecutivos es indispensable que exista un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de designación y una nueva posesión**, circunstancias que materializan el nacimiento de una nueva relación jurídica.

En el presente caso ello nunca ocurrió, ya que únicamente fui designado mediante la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011** y tomé posesión del cargo el **11 de noviembre de 2011**, sin que posteriormente el Ministerio del Trabajo hubiera expedido un nuevo acto de nombramiento o adelantado un nuevo concurso público de méritos. La permanencia en el ejercicio de mis funciones obedeció exclusivamente al mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual impuso a los integrantes de las Juntas el deber de continuar ejerciendo sus funciones hasta la posesión de quienes fueran designados mediante un nuevo proceso de selección.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico solamente ha existido un único período institucional, cuya prolongación obedeció exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso público y no a un nuevo nombramiento, una reelección o un segundo período autónomo.

El eje central de la controversia no radica en discutir la validez de la limitación prevista en el **parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012**, según la cual los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no pueden permanecer por más de **dos (2) períodos continuos**, pues dicha restricción fue considerada ajustada al ordenamiento jurídico por el Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013. Lo que verdaderamente constituye objeto de debate constitucional es que **la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo efectuaron una interpretación extensiva e ilegal de dicha disposición**, al equiparar la **permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley** con la existencia de **dos períodos institucionales autónomos**, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

En efecto, el **parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 16 de la **Ley 1562 de 2012**, distingue expresamente dos instituciones jurídicas completamente diferentes: por una parte, el **período institucional**, y por otra, la

permanencia excepcional en el cargo. La norma dispone que los integrantes de las Juntas *"actuarán dentro del respectivo período"* y, *adicionalmente, "en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente"*. **No se trata de una simple diferencia semántica sino de una diferenciación jurídica expresa realizada por el propio legislador.** Si la voluntad del Congreso hubiera sido considerar que el simple transcurso del tiempo genera automáticamente nuevos períodos institucionales, no habría previsto una figura excepcional denominada *"permanencia"*, pues habría bastado afirmar que los períodos se prorrogaban sucesivamente. Por el contrario, el legislador separó ambas figuras precisamente porque **la permanencia constituye una extensión legal del ejercicio del cargo y no el nacimiento de un nuevo período institucional.**

Esta diferenciación resulta determinante para resolver el presente asunto, puesto **que solamente he sido destinatario de un único concurso público de méritos, una única Resolución de nombramiento, Resolución 4726 de 12 de OCTUBRE de 2011, y una única posesión efectuada el 11 de noviembre de 2011.** Desde entonces no ha existido un nuevo concurso, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan afirmar jurídicamente la existencia de un segundo período institucional. **Lo único que ha ocurrido es la prolongación excepcional del mismo vínculo jurídico originario por expresa disposición de la ley,** debido exclusivamente al incumplimiento del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso de méritos.

Desde la perspectiva del **principio de legalidad**, la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona resulta manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Política. Las restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente aquellas relacionadas con el acceso al desempeño de funciones públicas consagrado en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución, son de interpretación estricta y no admiten analogías ni interpretaciones extensivas en perjuicio de los ciudadanos.** La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las inhabilidades e incompatibilidades constituyen limitaciones al ejercicio de derechos políticos y, por tanto, únicamente pueden provenir del legislador, debiendo interpretarse restrictivamente y sin ampliar por vía administrativa los supuestos previstos en la ley. Ese criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias **C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008,** en las cuales la Corte enfatizó que las restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **reserva legal estricta** y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones administrativas.

Precisamente bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado, mediante sentencia de **1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01,** al estudiar una tutela promovida dentro del concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, sostuvo que el derecho previsto en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución** no comprende únicamente el nombramiento definitivo, sino también el **derecho concreto a participar en los concursos públicos cuando se reúnen los requisitos legales,** razón por la cual ninguna autoridad administrativa puede crear restricciones adicionales distintas de aquellas previstas por el legislador. En dicha providencia la Corporación explicó que la reserva legal

en materia de inhabilidades impide que la Administración establezca, directa o indirectamente, nuevas limitaciones al acceso a la función pública, por cuanto ello constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

La interpretación realizada por la Universidad de Pamplona desconoce igualmente el **principio de buena fe**, previsto en el **artículo 83 de la Constitución**, así como el principio general del derecho conforme al cual **nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica** (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

En el presente asunto, la prolongación de mi permanencia en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ **no obedeció a una decisión voluntaria de permanencia, reelección o renovación de períodos**, sino exclusivamente a la omisión prolongada del Ministerio del Trabajo de cumplir con el deber legal de convocar el correspondiente concurso público de méritos. **Resultaría abiertamente contrario al Estado Social de Derecho que la misma Administración, luego de incumplir durante varios años su obligación legal de convocar el concurso, pretenda convertir su propia omisión en una causal de exclusión para quienes precisamente cumplieron el mandato legal de permanecer ejerciendo funciones hasta la posesión de los nuevos integrantes.**

Debe recordarse, además, que el propio Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013, reconoció que la prohibición de permanecer más de dos períodos continuos **no fue creada por el reglamento**, sino que deriva directamente del **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012**, y que su finalidad consiste en permitir la renovación de la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. Sin embargo, dicha providencia **jamás sostuvo que la permanencia excepcional prevista en el parágrafo 1 del artículo 16 de la misma ley equivalga al nacimiento automático de un nuevo período institucional**. Por el contrario, parte del supuesto de que los dos períodos a que alude la ley deben corresponder a verdaderos períodos jurídicamente configurados mediante los procedimientos de selección previstos por el ordenamiento.

En consecuencia, la decisión administrativa de inadmitirme incurre en una **falsa interpretación de la Ley 1562 de 2012**, pues transforma una figura jurídica de **continuidad institucional**, prevista para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público, en una supuesta sucesión automática de períodos que el legislador jamás contempló. **No existe en la Ley 1562 de 2012, en el Decreto 1352 de 2013, en el Decreto 1072 de 2015 ni en la jurisprudencia constitucional o contencioso-administrativa disposición alguna que permita afirmar que el solo transcurso del tiempo o la permanencia derivada de la omisión estatal generan por sí mismos nuevos períodos institucionales**. Por tanto, **no he conformado dos períodos consecutivos**, sino que ha permanecido ejerciendo un único vínculo jurídico originado en el concurso y nombramiento del año 2011, razón por la cual la causal de exclusión aplicada por la Universidad de Pamplona carece de fundamento legal, vulnera los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas**, y debe ser dejada sin efectos.

La **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**, la cual, en el **Concepto No. 2443 de 2020**, reiterando los conceptos **1173 de 1999** y **2085 de 2011**, explicó que el **período institucional** constituye un elemento objetivo del cargo, caracterizado por tener una fecha cierta de inicio y terminación fijada por la Constitución o la ley, circunstancia que permite identificarlo independientemente de las situaciones particulares de quien ejerce el empleo. La Sala precisó que el período institucional **no nace por el simple transcurso del tiempo**, sino que corresponde a una situación jurídica objetiva previamente determinada por el ordenamiento.

En ese mismo sentido, el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, acogiendo de manera expresa la doctrina del Consejo de Estado en el **Concepto 331001 de 2024**¹, recordó que el período institucional es **improrrogable**, tiene una duración previamente determinada y constituye un elemento objetivo del cargo; sin embargo, también destacó que las reglas sobre continuidad únicamente operan cuando el propio legislador así lo establece de manera expresa para evitar la interrupción del servicio público, como precisamente ocurre con las Juntas de Calificación de Invalidez. Es decir, **la permanencia excepcional autorizada por la ley no transforma el vínculo inicial en un nuevo período, sino que preserva temporalmente el ejercicio de las funciones mientras la Administración cumple su deber de proveer nuevamente el cargo.**

Bajo esa interpretación sistemática resulta evidente que **jamás fui designado para un segundo período institucional**. En el expediente únicamente existe una Resolución de nombramiento (Resolución 4726 de 12 de octubre de 2011), una única posesión el 11 de noviembre de 2011 y un único vínculo jurídico originado en el concurso público adelantado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010 por intermedio de la universidad nacional. Desde entonces no ha existido un nuevo concurso de méritos, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan sostener jurídicamente la existencia de un segundo período. Lo que ocurrió fue exclusivamente la aplicación del **parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012**, disposición que ordenó la continuidad de los integrantes mientras el Ministerio realizaba los nuevos nombramientos, circunstancia que obedeció exclusivamente a la prolongada omisión administrativa de convocar el concurso.

CUARTO. La continuidad excepcional del servicio público no puede convertirse en una inhabilidad para acceder al concurso público. La interpretación acogida por la Universidad de Pamplona desconoce la finalidad constitucional y legal de la regla de permanencia excepcional prevista en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al transformar una disposición concebida exclusivamente para garantizar la continuidad del servicio público en una causal de exclusión para acceder al concurso de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo.

Como quedó demostrado en los fundamentos anteriores, la permanencia excepcional prevista por el legislador no constituye un nuevo período institucional ni da lugar al nacimiento de una nueva relación jurídica de investidura. Su única finalidad consiste en evitar que una función pública de especial relevancia para el Sistema General de Seguridad

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242076>

Social quede suspendida mientras la Administración culmina el procedimiento destinado a seleccionar y posesionar a quienes ejercerán el período siguiente.

En consecuencia, la regla de continuidad establecida por el legislador posee una naturaleza eminentemente institucional. No fue concebida para conferir ventajas particulares a quienes ejercen las funciones ni, mucho menos, para imponerles cargas o restricciones adicionales. Su propósito exclusivo consiste en asegurar la prestación continua e ininterrumpida del servicio público, garantizando que las Juntas de Calificación de Invalidez continúen ejerciendo las funciones que la ley les ha confiado mientras el Estado cumple con su obligación de adelantar el correspondiente concurso público de méritos.

Precisamente por ello, resulta jurídicamente inadmisibles interpretar que una disposición legal creada para proteger el interés general termine produciendo un efecto restrictivo sobre los derechos fundamentales de quienes, por mandato de la propia ley, permanecieron ejerciendo las funciones hasta la posesión de sus reemplazos. Tal interpretación altera completamente la finalidad perseguida por el legislador y convierte una medida de garantía institucional en una verdadera consecuencia desfavorable para el ciudadano que cumplió el deber legal de asegurar la continuidad del servicio.

Aceptar la tesis sostenida por la Universidad de Pamplona conduciría a una consecuencia manifiestamente contraria a la lógica del ordenamiento jurídico. Significaría que la permanencia excepcional ordenada por la ley, lejos de preservar únicamente la continuidad del servicio público, produciría simultáneamente una sanción implícita consistente en impedir la participación de quien permaneció ejerciendo las funciones en el concurso destinado a proveer el período siguiente. Sin embargo, ninguna disposición de la Ley 1562 de 2012 establece semejante consecuencia jurídica.

La restricción prevista por el legislador recae exclusivamente sobre quienes hayan ejercido dos períodos institucionales consecutivos, mas no sobre quienes permanecieron excepcionalmente en el ejercicio de un mismo vínculo jurídico debido a que la propia Administración omitió convocar oportunamente el correspondiente proceso de selección. La interpretación administrativa termina, entonces, sustituyendo la voluntad expresa del Congreso de la República por una consecuencia jurídica que la ley jamás contempló.

Esta conclusión resulta incompatible con uno de los principios estructurales del Derecho Administrativo contemporáneo, conforme al cual las normas que garantizan la continuidad de la función administrativa tienen por objeto proteger el interés general y asegurar la prestación permanente de los servicios públicos, no restringir derechos fundamentales ni crear inhabilidades implícitas para quienes cumplen los deberes que la propia ley les impone. Convertir una regla de continuidad institucional en una causal de exclusión dentro de un concurso público supone invertir completamente la finalidad de la norma y desnaturalizar el mecanismo excepcional diseñado por el legislador para preservar el funcionamiento ininterrumpido de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, la interpretación realizada por la Universidad de Pamplona no solamente desconoce el contenido normativo de la Ley 1562 de 2012, sino que altera su finalidad constitucional. Una disposición creada para garantizar la continuidad del servicio público

termina siendo utilizada como fundamento para restringir el derecho de acceso al desempeño de funciones públicas, resultado que carece de sustento legal y que contradice abiertamente la finalidad para la cual fue incorporada al ordenamiento jurídico.

QUINTO. Violación del principio de legalidad y de la reserva legal en materia de inhabilidades y restricciones al acceso al desempeño de funciones públicas. La decisión mediante la cual la Universidad de Pamplona inadmitió mi participación en el concurso público vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al aplicar una restricción al ejercicio del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas con fundamento en una interpretación que excede el contenido normativo de la Ley 1562 de 2012.

En un Estado Social de Derecho, las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales únicamente pueden provenir del Constituyente o del legislador. Esta exigencia constituye una manifestación del principio de reserva legal, según el cual corresponde exclusivamente al Congreso definir las inhabilidades, incompatibilidades y demás restricciones que condicionan el acceso al ejercicio de funciones públicas, sin que las autoridades administrativas puedan ampliar su contenido mediante interpretaciones extensivas o analógicas.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera uniforme que las inhabilidades constituyen restricciones excepcionales al ejercicio de derechos políticos y, por consiguiente, deben encontrarse expresamente previstas en la ley y ser objeto de interpretación estricta. En sentencias como la C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008, la Corte precisó que las autoridades administrativas carecen de competencia para incorporar nuevas hipótesis de inhabilidad o extender las existentes a supuestos no contemplados expresamente por el legislador, pues ello vulnera directamente el principio de legalidad y el debido proceso administrativo.

Este criterio responde a una razón elemental del Estado de Derecho. Cuando una norma limita el ejercicio de un derecho fundamental, la Administración no puede preguntarse qué otras situaciones considera semejantes para extender la prohibición. Su obligación consiste únicamente en verificar si el caso concreto corresponde exactamente al supuesto previsto por la ley. Si dicho supuesto no concurre, la restricción no puede aplicarse. Precisamente eso es lo que ocurrió en el presente asunto.

El parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 únicamente establece que los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez no podrán ejercer más de dos períodos consecutivos. Sin embargo, la norma nunca dispone que la permanencia excepcional prevista en el artículo 16 de la misma ley constituya un nuevo período institucional, ni autoriza a la Administración para presumir que la simple continuidad en el ejercicio de las funciones equivale jurídicamente al inicio de un período diferente.

Pese a ello, la Universidad de Pamplona construyó exactamente esa conclusión. No aplicó literalmente la restricción prevista por el legislador. Tampoco verificó la existencia de un segundo concurso público, de un nuevo acto administrativo de designación o de una nueva posesión. En lugar de ello, dedujo que la permanencia excepcional prevista para garantizar

la continuidad del servicio debía entenderse como un segundo período institucional y, sobre esa premisa, concluyó que el accionante había agotado el límite establecido por la ley.

De esta manera, la autoridad administrativa no se limitó a interpretar una disposición legal, sino que creó una nueva hipótesis de aplicación de la inhabilidad. Mientras el legislador restringió la participación únicamente a quienes hubieran ejercido dos períodos institucionales consecutivos, la decisión administrativa extendió esa restricción a quienes simplemente permanecieron ejerciendo el mismo vínculo jurídico por mandato expreso de la ley.

La diferencia no es meramente terminológica. Constituye una diferencia sustancial entre aplicar una prohibición prevista por el legislador y crear una prohibición distinta mediante interpretación administrativa. Precisamente porque las inhabilidades limitan derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico prohíbe que la Administración complete, amplíe o modifique el contenido material de las restricciones definidas por el Congreso de la República. La interpretación extensiva resulta especialmente incompatible con el artículo 29 de la Constitución cuando produce consecuencias desfavorables para el ciudadano, pues equivale a imponer una limitación que nunca fue aprobada por el órgano constitucionalmente competente para establecerla.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha mantenido la misma línea de interpretación. Al examinar la legalidad del Decreto 1352 de 2013, la Sección Segunda recordó que las inhabilidades relativas a las Juntas de Calificación de Invalidez tienen origen exclusivamente legal y que el reglamento no puede crear restricciones adicionales a las previstas por la Ley 1562 de 2012. De igual forma, la Sección Quinta, mediante sentencia del 1.º de abril de 2011, reiteró que el derecho previsto en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución comprende el derecho efectivo a participar en los concursos públicos cuando se cumplen los requisitos legales, razón por la cual ninguna autoridad administrativa puede impedir dicha participación mediante exigencias o limitaciones carentes de fundamento legal suficiente. Aplicados estos criterios al presente caso, resulta evidente que la decisión impugnada vulneró el principio de legalidad.

No existe disposición alguna que establezca que la permanencia excepcional en el cargo equivale jurídicamente a un segundo período institucional. No existe norma que autorice presumir el nacimiento de un nuevo período por el simple transcurso del tiempo. No existe disposición que permita convertir una regla de continuidad del servicio público en una causal de exclusión para participar en un concurso de méritos. La única forma de llegar a esa conclusión consiste en ampliar el alcance de la prohibición establecida por el legislador mediante una interpretación extensiva que resulta constitucionalmente inadmisibles.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona vulnera el artículo 29 de la Constitución Política al restringir el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas con fundamento en una hipótesis de inhabilidad que el Congreso de la República nunca consagró. Lejos de aplicar la ley, la autoridad administrativa terminó modificando su contenido material mediante una interpretación que desconoce la reserva

legal y el principio de estricta legalidad que gobiernan toda limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

En las sentencias **C-147 de 1998**, **C-373 de 2002**, **C-652 de 2003** y **C-903 de 2008**, la Corte sostuvo que las inhabilidades constituyen restricciones al derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y, por tanto, **deben estar expresamente previstas en la ley, ser interpretadas restrictivamente y no pueden extenderse por analogía o por interpretaciones administrativas**. En consecuencia, la Administración carece de competencia para ampliar el alcance de una prohibición legal atribuyendo a la expresión "dos períodos consecutivos" un significado que el legislador nunca le otorgó.

A lo anterior se suma el precedente específico del **Consejo de Estado, Sección Quinta**, sentencia del **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, en la cual la Corporación amparó el derecho fundamental de acceso a cargos públicos dentro de un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración **no puede excluir aspirantes mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente** y reiteró que el derecho previsto en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución** comprende no sólo el eventual nombramiento, sino también el derecho efectivo a participar en los concursos cuando se cumplen los requisitos legales. Ese precedente resulta plenamente aplicable, pues la exclusión no obedece al incumplimiento de un requisito legal objetivo, sino a una interpretación administrativa que transforma indebidamente una **permanencia excepcional ordenada por la ley** en un supuesto **segundo período institucional** que nunca existió jurídicamente.

Finalmente, aceptar la tesis de la Universidad conduciría a un resultado manifiestamente contrario a los principios constitucionales de **buena fe** (artículo 83), **confianza legítima**, **debido proceso** (artículo 29) y **moralidad administrativa** (artículo 209), pues implicaría que el propio Estado pudiera **beneficiarse de su prolongada omisión** de convocar oportunamente el concurso público para luego utilizar esa misma omisión como fundamento para excluir a quienes, precisamente por mandato legal, permanecieron ejerciendo las funciones hasta la posesión de sus reemplazos. Tal conclusión desconoce el principio general del derecho ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***, conforme al cual ninguna autoridad puede obtener ventajas jurídicas derivadas de su propia conducta antijurídica o de su propio incumplimiento de la ley.

SEXTO. Vulneración del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y desconocimiento del principio constitucional del mérito. La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona vulnera directamente el derecho fundamental consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, según el cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad y con observancia del principio del mérito.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que este derecho no se agota en la posibilidad de obtener un nombramiento. Su ámbito de protección comprende, desde una etapa anterior, el derecho efectivo a participar en los procesos de selección cuando el aspirante reúne los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. El

concurso público constituye, precisamente, el mecanismo diseñado por la Constitución para garantizar que el acceso a la función pública responda exclusivamente a criterios objetivos de mérito, igualdad y transparencia, excluyendo decisiones arbitrarias o restricciones carentes de fundamento legal.

Por esta razón, toda decisión administrativa que impida injustificadamente la participación de un ciudadano en un concurso de méritos constituye una limitación directa del derecho fundamental previsto en el artículo 40 de la Constitución y debe encontrarse plenamente respaldada en una disposición legal expresa. No basta que la Administración considere razonable una determinada interpretación; resulta indispensable que la restricción aplicada corresponda exactamente a la hipótesis prevista por el legislador.

La Corte Constitucional ha explicado que el principio del mérito constituye uno de los pilares de la función pública en un Estado Social de Derecho, pues garantiza simultáneamente la igualdad de oportunidades para los ciudadanos y la selección objetiva de quienes ejercerán funciones públicas. De allí que cualquier restricción que impida participar en un concurso de méritos deba superar un estricto juicio de legalidad y proporcionalidad, precisamente porque limita el ejercicio de un derecho de naturaleza fundamental.

En el presente caso, dicha exigencia no fue satisfecha. Como quedó expuesto en los fundamentos precedentes, el accionante reúne la totalidad de los requisitos objetivos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección. La decisión de inadmisión no cuestiona su formación académica, su experiencia profesional, su idoneidad técnica ni el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. La única razón invocada para impedir su participación consiste en una interpretación administrativa según la cual la permanencia excepcional prevista por la Ley 1562 de 2012 equivale jurídicamente al ejercicio de dos períodos institucionales consecutivos.

En consecuencia, el acceso al concurso no fue restringido por el incumplimiento de un requisito legal objetivo, sino por una construcción interpretativa elaborada por la propia Administración. Ello significa que el derecho fundamental del accionante no fue limitado por la ley, sino por una interpretación administrativa que amplió el alcance de una restricción legal más allá de los supuestos expresamente definidos por el Congreso de la República.

Precisamente sobre este punto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 1.º de abril de 2011, Radicación No. 25000-23-15-000-2011-00259-01, al resolver una acción de tutela relacionada con un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, sostuvo que el derecho previsto en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución comprende no solamente el eventual nombramiento en el cargo, sino también el derecho efectivo de participar en el concurso público cuando el aspirante cumple los requisitos legales establecidos para ello. En esa misma providencia la Corporación precisó que ninguna autoridad administrativa puede impedir dicha participación mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente. Ese precedente resulta plenamente aplicable al presente asunto.

La exclusión del accionante no obedece al incumplimiento de una condición prevista en la convocatoria ni al desconocimiento de un requisito establecido por el legislador. Responde

exclusivamente a una interpretación administrativa que transforma una regla de continuidad institucional en una supuesta causal de exclusión que el ordenamiento jurídico jamás consagró.

Aceptar semejante interpretación produciría un efecto contrario al principio constitucional del mérito. En lugar de permitir que el concurso determine objetivamente quién reúne las mejores condiciones para ejercer las funciones propias de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se impediría anticipadamente la participación de un aspirante plenamente habilitado mediante una restricción cuya fuente no es la ley sino una interpretación administrativa extensiva. Ello desnaturaliza el propio sistema constitucional de acceso a la función pública.

El principio del mérito presupone que toda persona que reúna los requisitos legales pueda competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, dejando que sea el procedimiento objetivo de selección el que determine quiénes obtienen los mejores resultados. Cuando la Administración introduce causales de exclusión no previstas por el legislador, sustituye el juicio objetivo de mérito por un filtro jurídico carente de respaldo legal, restringiendo injustificadamente el derecho fundamental reconocido en el artículo 40 de la Constitución Política.

En consecuencia, la decisión de inadmitir al accionante vulnera directamente el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas, pues le impide participar en un concurso de méritos mediante la aplicación de una restricción inexistente en el ordenamiento jurídico, alterando simultáneamente el principio constitucional del mérito, la igualdad de oportunidades y la objetividad que deben regir todo proceso de selección para el ejercicio de funciones públicas.

SEPTIMO. La Administración no puede beneficiarse de su propia omisión ni trasladar al administrado las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce los principios constitucionales de buena fe, moralidad administrativa y confianza en la actuación del Estado, al trasladar al accionante las consecuencias derivadas de una omisión que únicamente resulta imputable a la propia Administración.

Como quedó demostrado en los fundamentos anteriores, la permanencia del accionante en el ejercicio de las funciones de miembro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no obedeció a una decisión personal de prolongar su permanencia en el cargo, ni al ejercicio de un supuesto derecho de reelección, ni a la obtención de un nuevo nombramiento. Por el contrario, dicha permanencia fue consecuencia directa del mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, disposición que ordenó expresamente a quienes integraban las Juntas continuar ejerciendo sus funciones hasta la posesión de quienes resultaran designados mediante el correspondiente concurso público.

En consecuencia, el accionante no podía abandonar el ejercicio de sus funciones por iniciativa propia sin desconocer el mandato legal que garantizaba la continuidad del servicio público. Su permanencia no constituyó el ejercicio de una opción personal sino el

cumplimiento de un deber impuesto directamente por el legislador para preservar el funcionamiento ininterrumpido de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La prolongación temporal de esa permanencia obedeció exclusivamente a que el Ministerio del Trabajo no adelantó oportunamente el procedimiento de selección destinado a proveer el período siguiente. Es decir, el hecho que hoy pretende utilizarse como fundamento de la exclusión del concurso no fue generado por el comportamiento del accionante sino por la propia actuación —u omisión— de la Administración.

Precisamente por ello resulta incompatible con los principios estructurales del Estado Social de Derecho que la Administración transforme su propio incumplimiento en una consecuencia desfavorable para quien actuó conforme a la ley.

Aceptar la interpretación acogida por la Universidad de Pamplona implicaría admitir que el Estado puede incumplir durante varios años el deber legal de convocar un concurso público y, posteriormente, utilizar esa misma demora como fundamento para impedir que quienes permanecieron ejerciendo las funciones por mandato legal participen en el proceso de selección que debió haberse realizado oportunamente.

Tal conclusión desconoce el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual las actuaciones de los particulares se presumen realizadas de manera leal frente a la Administración y las autoridades públicas deben actuar con idéntico estándar de corrección y coherencia en sus relaciones con los ciudadanos.

Del mismo modo, vulnera el principio de moralidad administrativa previsto en el artículo 209 Superior, que impide a las autoridades obtener ventajas jurídicas derivadas de actuaciones contrarias al ordenamiento o de sus propios incumplimientos institucionales.

Estos principios encuentran expresión en el aforismo jurídico universal ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***, conforme al cual nadie puede obtener un beneficio jurídico derivado de su propia conducta antijurídica o de su propio incumplimiento. Aunque dicho principio tiene una formulación clásica en el derecho privado, su fundamento responde a exigencias generales de coherencia, buena fe y lealtad institucional que informan todo el ordenamiento jurídico y que resultan plenamente aplicables a la actuación de la Administración Pública. En el presente caso, la ventaja que obtiene la Administración es evidente.

Si el Ministerio del Trabajo hubiera convocado oportunamente el concurso previsto por la Ley 1562 de 2012, el accionante habría concluido normalmente el ejercicio del único período institucional para el cual fue designado y habría podido participar, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, en el proceso destinado a conformar la nueva lista de elegibles.

Sin embargo, al incumplir esa obligación legal y retrasar durante varios años la realización del concurso, la Administración pretende ahora atribuir a esa misma permanencia excepcional los efectos jurídicos de un supuesto segundo período institucional, construyendo así la causal de exclusión que hoy se cuestiona mediante la presente acción de tutela.

De esta manera, el Estado traslada al administrado las consecuencias de una situación que él mismo generó y convierte el cumplimiento de un deber legal en el fundamento de una restricción para el ejercicio de un derecho fundamental.

Tal resultado no solamente desconoce la finalidad de la Ley 1562 de 2012, sino que rompe el deber de coherencia que debe caracterizar toda actuación administrativa. El ordenamiento jurídico no puede admitir que una autoridad pública imponga al ciudadano consecuencias desfavorables derivadas exclusivamente del incumplimiento de obligaciones cuya satisfacción correspondía a la propia Administración.

En consecuencia, la decisión de inadmitir al accionante desconoce los principios constitucionales de buena fe, moralidad administrativa y lealtad institucional, al permitir que el Estado derive una ventaja jurídica de una omisión que le es exclusivamente imputable y que, paradójicamente, termina perjudicando precisamente a quien cumplió el mandato legal de garantizar la continuidad del servicio público.

OCTAVO. La decisión impugnada vulnera el principio constitucional de confianza legítima al modificar retroactivamente los efectos jurídicos de una situación consolidada por la propia Administración. La actuación de la Universidad de Pamplona desconoce el principio constitucional de confianza legítima, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una manifestación concreta de los principios de buena fe, seguridad jurídica y respeto por las expectativas legítimamente generadas por la actuación del Estado.

La confianza legítima protege a los ciudadanos frente a cambios inesperados en la actuación de la Administración cuando éstos han organizado razonablemente su comportamiento con fundamento en una situación jurídica creada, tolerada o mantenida por las propias autoridades públicas. Su finalidad consiste en impedir que el Estado altere intempestivamente las consecuencias jurídicas de una situación que él mismo consolidó mediante su actuación o mediante su prolongada inactividad, afectando con ello derechos o expectativas legítimamente construidas por los administrados. Precisamente esa es la situación que se presenta en el caso objeto de la presente acción.

Desde el momento de mi posesión como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo nunca expidió un nuevo acto administrativo de nombramiento, nunca convocó oportunamente el concurso destinado a proveer el período siguiente y nunca sostuvo que la permanencia excepcional prevista por la Ley 1562 de 2012 implicara jurídicamente el nacimiento de un nuevo período institucional.

Durante todo ese tiempo, la propia Administración mantuvo inalterada la situación jurídica originada en el nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, limitándose a dar aplicación a la regla legal de continuidad prevista por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 para garantizar el funcionamiento ininterrumpido de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esas condiciones, resultaba objetivamente razonable que el accionante entendiera que continuaba ejerciendo el mismo vínculo jurídico para el cual había sido designado, pues

ninguna actuación administrativa indicó jamás que la permanencia excepcional fuera considerada como un nuevo período institucional ni que esa circunstancia pudiera generar, en el futuro, una restricción para participar en un nuevo concurso de méritos. Sin embargo, la decisión aquí cuestionada modifica abruptamente esa situación jurídica.

La Universidad de Pamplona atribuye ahora a la permanencia excepcional un efecto jurídico que nunca había sido reconocido por la Administración y que tampoco se encuentra previsto en la Ley 1562 de 2012. Mediante esa interpretación, transforma retrospectivamente una situación que durante años fue entendida como una simple continuidad funcional en un supuesto segundo período institucional y utiliza esa nueva calificación jurídica como fundamento para impedir la participación del accionante en el concurso público.

Lo que se modifica, por tanto, no son los hechos. Los hechos siempre fueron los mismos. Lo que cambia es la calificación jurídica que la Administración decide atribuirles muchos años después de haberse producido. Precisamente allí se configura la vulneración del principio de confianza legítima.

El Estado no puede alterar ex post el significado jurídico de una situación que él mismo creó o mantuvo durante años para derivar posteriormente consecuencias desfavorables para el administrado. Admitir semejante actuación significaría desconocer la seguridad jurídica que debe presidir las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, permitiendo que una misma situación produzca efectos jurídicos completamente distintos dependiendo del momento en que la Administración decida interpretarla.

La Corte Constitucional ha explicado que la confianza legítima no impide que el Estado modifique sus actuaciones cuando existan razones constitucionalmente suficientes para ello; sin embargo, exige que tales modificaciones respeten las expectativas legítimamente generadas, se encuentren debidamente justificadas y no impongan cargas desproporcionadas a quienes confiaron razonablemente en la estabilidad de una determinada situación jurídica.

Ninguna de esas condiciones concurre en el presente asunto. La Administración no modificó previamente el régimen jurídico aplicable. No expidió acto alguno redefiniendo los efectos de la permanencia excepcional. No advirtió a quienes continuaban ejerciendo las funciones que dicha permanencia sería entendida como un nuevo período institucional. Simplemente esperó la convocatoria del nuevo concurso para atribuir, por primera vez, una consecuencia jurídica distinta a una situación que durante años había mantenido inalterada.

Esa actuación resulta incompatible con el deber de coherencia que debe caracterizar el ejercicio de la función administrativa y con la protección que el ordenamiento constitucional brinda a la confianza que los ciudadanos depositan legítimamente en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones estatales.

En consecuencia, la decisión de inadmitir al accionante vulnera el principio constitucional de confianza legítima, pues modifica retroactivamente los efectos jurídicos de una situación consolidada por la propia Administración y utiliza esa nueva interpretación para restringir el

ejercicio de un derecho fundamental sin que exista disposición legal expresa que autorice semejante consecuencia.

NOVENO. La interpretación acogida por la Administración desconoce el deber constitucional de interpretar las restricciones a los derechos fundamentales de conformidad con la Constitución y con el principio *pro persona*. El presente caso no consiste en determinar si el accionante permaneció durante varios años ejerciendo funciones en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Ese hecho nunca ha sido discutido. Lo verdaderamente relevante consiste en establecer si esa permanencia excepcional, ordenada por el propio legislador para garantizar la continuidad del servicio público y prolongada por la omisión de la Administración de convocar oportunamente el concurso, puede transformarse posteriormente en una inhabilidad para impedir el ejercicio del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas. Como quedó demostrado en los fundamentos precedentes, dicha conclusión resulta incompatible con la Ley 1562 de 2012, vulnera el principio de legalidad, desconoce la reserva legal en materia de inhabilidades, afecta el derecho de acceso a la función pública, permite que la Administración obtenga ventajas derivadas de su propia omisión y rompe la confianza legítima generada por su actuación durante más de una década.

Aun si, en gracia de discusión, pudiera sostenerse que el artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 admite más de una interpretación respecto de los efectos jurídicos derivados de la permanencia excepcional prevista en el artículo 16 de la misma ley, la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona continuaría siendo incompatible con la Constitución Política.

Ello obedece a que, cuando una disposición legal admite diversas interpretaciones posibles y una de ellas restringe el ejercicio de un derecho fundamental mientras otra permite su pleno goce sin desconocer el contenido de la ley, el intérprete se encuentra constitucionalmente obligado a preferir aquella interpretación que resulte más compatible con los derechos fundamentales, con los principios constitucionales y con los fines perseguidos por el legislador.

Este deber deriva del principio de interpretación conforme a la Constitución, desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, según el cual todas las autoridades públicas deben interpretar y aplicar las normas legales de manera armónica con los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política. La Constitución no constituye únicamente un parámetro para controlar la validez de las leyes; también orienta el sentido que debe darse a las distintas interpretaciones que razonablemente puedan desprenderse de ellas.

En el mismo sentido, el principio *pro persona* —reconocido por la jurisprudencia constitucional y por el derecho internacional de los derechos humanos— impone a todas las autoridades el deber de preferir, entre varias interpretaciones jurídicamente posibles, aquella que otorgue la mayor protección efectiva a los derechos fundamentales de la persona y limite en la menor medida posible su ejercicio. Precisamente esa era la situación

que debía resolver la Universidad de Pamplona. Frente al artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 existían únicamente dos posibles aproximaciones interpretativas.

La primera consistía en reconocer que la permanencia excepcional prevista en el artículo 16 constituye únicamente un mecanismo de continuidad del servicio público y, por consiguiente, no equivale jurídicamente al ejercicio de un nuevo período institucional. Esta interpretación armoniza plenamente con la finalidad de la Ley 1562 de 2012, respeta el principio de legalidad, preserva la reserva legal en materia de inhabilidades y garantiza el ejercicio del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas.

La segunda consistía en entender que la simple permanencia temporal en el ejercicio de las funciones debía equipararse a un segundo período institucional, aun cuando nunca hubiera existido un nuevo concurso, un nuevo acto administrativo de nombramiento ni una nueva posesión. Esta interpretación conduce a restringir el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas mediante una causal de exclusión que el legislador nunca estableció expresamente.

Entre ambas alternativas, la Universidad de Pamplona optó precisamente por aquella que restringe en mayor medida el ejercicio de los derechos fundamentales, pese a que existía otra interpretación plenamente compatible con el texto legal, con la finalidad perseguida por el legislador y con los principios constitucionales desarrollados en los fundamentos precedentes. Esa elección interpretativa resulta constitucionalmente inadmisibles.

El deber de interpretación conforme no autoriza a las autoridades públicas para escoger libremente cualquier lectura posible de la ley. Cuando el ejercicio de un derecho fundamental depende de esa interpretación, la Constitución impone un criterio objetivo de decisión: debe preferirse aquella interpretación que preserve en mayor medida el derecho y no aquella que amplíe restricciones no previstas expresamente por el legislador.

En el presente caso, la interpretación acogida por la Universidad de Pamplona desconoce simultáneamente el principio de legalidad, la reserva legal en materia de inhabilidades, la finalidad de la Ley 1562 de 2012, el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas, la buena fe, la confianza legítima y el principio constitucional del mérito. Por el contrario, la interpretación sostenida por el accionante armoniza todos esos principios sin desconocer el texto de la ley ni crear consecuencias jurídicas ajenas a la voluntad del legislador.

Por ello, aun si este Despacho estimara que el artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 admite más de una interpretación jurídicamente defendible, la Constitución Política conduce necesariamente a preferir aquella que permite el ejercicio del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y no aquella que lo restringe mediante una interpretación extensiva de una limitación legal.

En consecuencia, la decisión impugnada resulta también contraria al deber constitucional de interpretación conforme y al principio pro persona, pues, existiendo una interpretación plenamente compatible con la Constitución y con la finalidad de la Ley 1562 de 2012, la

autoridad accionada optó por aquella que produce la mayor restricción posible al ejercicio de un derecho fundamental sin que exista un mandato legal expreso que así lo imponga.

DECIMO. Vulneración del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política) y desconocimiento del principio del mérito.

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad y con fundamento en el mérito. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente —entre otras, en las Sentencias **SU-446 de 2011** y **C-040 de 2014**— que el concurso público constituye el mecanismo democrático por excelencia para garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de quienes aspiran al ejercicio de funciones públicas.

En igual sentido, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta**, mediante sentencia de **1 de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01 (AC)**, Consejera Ponente **María Nohemí Hernández Pinzón**, precisó que el derecho previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución **no comprende únicamente el nombramiento en un cargo público, sino también el derecho efectivo a participar en los procesos de selección siempre que se acrediten los requisitos establecidos por la ley.**

En dicha providencia, el Consejo de Estado sostuvo además que las inhabilidades y restricciones para acceder a las Juntas de Calificación de Invalidez son de **reserva legal**, razón por la cual no pueden ser creadas o ampliadas mediante disposiciones reglamentarias ni mediante interpretaciones administrativas. Señaló igualmente que impedir la participación de un aspirante sin fundamento legal suficiente constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas.

Ese precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, puesto que como parte pasiva reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria y su exclusión no obedece al incumplimiento de una condición legal objetiva, sino a una interpretación administrativa que equipara erróneamente la permanencia excepcional prevista por la ley con la configuración de dos periodos institucionales consecutivos. Tal interpretación restringe injustificadamente el acceso al concurso de méritos y desconoce el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

El **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012** establece que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **no podrán conformar más de dos (2) periodos continuos**. No obstante, **en ninguna de sus disposiciones la ley establece que la permanencia excepcional en el ejercicio del cargo, originada por la falta de convocatoria de un nuevo concurso de méritos, deba entenderse como un segundo período institucional**, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de nuevos periodos.

A pesar de ello, la Universidad de Pamplona interpretó que la continuidad en el ejercicio de las funciones derivada del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 constituía, por sí sola, un segundo período institucional, ampliando el alcance de una restricción legal sin que exista disposición normativa alguna que respalde dicha conclusión. En otras palabras, **la entidad accionada creó una nueva hipótesis de exclusión que el legislador nunca consagró**, sustituyendo la voluntad expresa del Congreso por una interpretación administrativa que mes es desfavorable.

Esta actuación contraría la jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado**, que ha sostenido que las inhabilidades y restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **origen exclusivamente constitucional o legal**, de **tipificación taxativa** y de **interpretación restrictiva**, razón por la cual **no admiten analogías ni pueden ampliarse por vía reglamentaria o administrativa**. Así lo reiteró la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo** al señalar que las inhabilidades constituyen limitaciones excepcionales al ejercicio de derechos políticos y, por ende, su aplicación exige una interpretación estricta, excluyendo cualquier extensión por analogía. Ese mismo criterio fue reafirmado por la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, mediante sentencia de **2 de diciembre de 2021**, Radicación **11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013)**, al examinar la legalidad del Decreto 1352 de 2013 y precisar que el Gobierno Nacional carecía de competencia para crear o ampliar inhabilidades distintas de las previstas en la Ley 1562 de 2012, por tratarse de una materia sometida a estricta reserva legal.

En el mismo sentido, el **Consejo de Estado, Sección Quinta**, mediante sentencia del **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, protegió el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas de un aspirante a integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración no puede impedir la participación en un concurso público mediante restricciones que carezcan de fundamento legal expreso. En dicha providencia la Corporación precisó que el derecho reconocido en el **artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política** comprende no solo la posibilidad de ser nombrado, sino también el **derecho concreto a participar en los procesos de selección cuando se cumplen los requisitos previstos por la ley**, derecho que resulta vulnerado cuando la Administración incorpora causales de exclusión inexistentes o interpreta extensivamente las ya previstas.

En consecuencia, la decisión cuestionada vulnera los artículos **13, 29, 40 numeral 7, 83 y 209 de la Constitución Política**, pues restringe mi acceso al concurso público mediante una interpretación extensiva de una limitación legal que el legislador nunca estableció. Admitir dicha actuación implicaría reconocer que una autoridad administrativa puede modificar, por vía interpretativa, el contenido material de una inhabilidad prevista por el Congreso de la República, desconociendo el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la reserva legal que gobierna toda limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

Se omite señalar que la Ley 1562 de 2012 modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableciendo expresamente una regla de continuidad en el ejercicio de las funciones de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, quienes, de ser necesario, permanecerían en sus cargos hasta la posesión de los nuevos integrantes designados para el período correspondiente.

ARTÍCULO 42 de la ley 100 de 1993: Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (resaltado fuera de texto)

Es decir, bajo el imperio de la ley Nueva no se ha proveído la integración de las juntas por lo que podríamos afirmar que esta sería la primera vez que se aplique en un concurso la distinción entre miembros e integrantes por lo que quienes participen y ganen tendrán su primer periodo en vigor de la ley ya que la aplicación de la misma no es retroactiva y por lo tanto no le es dable aplicársele a quienes fueron designados como miembros bajo la normativa anterior.

Las normas que dieron paso al nacimiento de las Juntas de Calificación de Invalidez tienen la siguiente cronología: Ley 100 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1352 de 2013; todas ellas fueron compiladas en el Decreto 1072 de 2015, esta última legislación por tener la naturaleza de compiladora no deroga a las anteriores, sino que su finalidad es la de agrupar bajo un solo texto las disposiciones vigentes en relación con una misma materia.

En ninguna de las Leyes antes citadas se definió la existencia de integrantes o de miembros en la conformación de las plantas de personal en las Juntas de Calificación de Invalidez, sólo hasta la expedición del Decreto 1352 de 2013, el que así lo hizo en el artículo 8º.

Los artículos 5, 6, 8 9, entre otros, del Decreto 1352 de 2013 fueron demandados en acción de nulidad simple, lo que dio paso a la emisión de la sentencia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del 2 de diciembre del año 2021, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013) demandante: Carlos Alberto López Cadena demandado: la Nación – Ministerio del Trabajo, que decidió anular, entre otros, el artículo 8, el cual prescribía:

“Artículo 8°. Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.
2. Miembros: Son aquellas personas que son designados para ejercer funciones de Director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan.
3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles”.

Una de las razones expuestas en el fallo anulatorio es el siguiente:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY / COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR INTEGRANTES, TRABAJADORES Y MIEMBROS

En el caso del artículo 8 del Decreto 1352 de 2013, nuevamente se advierte que se trata de elementos que integran la estructura orgánica de la entidad, concretamente en lo referente al elemento humano. Es decir, en la norma acusada se estableció una clasificación, en la que se divide la composición de las juntas de calificación en integrantes, trabajadores y miembros. Nuevamente es preciso recordar que de conformidad con lo decidido en la sentencia C-306 de 2004, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los «elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico». Luego, es evidente que se trata del aspecto orgánico de las juntas de calificación, que se refiere al elemento humano en los términos de la sentencia C-306 de 2004, por lo que este es un asunto reservado al legislador, que no podía fijar el presidente de la República a través del reglamento. **NOTA DE RELATORIA:** En cuanto a lo que comprende la estructura orgánica de las entidades públicas, los elementos que integran el órgano, estos son, elemento humano como lo relacionado con su aspecto patrimonial, ver: Corte Constitucional, sentencia C-306 de 2004.

De tal manera que si la regla de derecho que concibió a integrantes y miembros en las Juntas de Calificación de Invalidez hoy no tiene existencia por haber sido retirada del ordenamiento jurídico, no tiene una fuente normativa la U de Pamplona para apropiarse y que le sirva de sustento en la exclusión de un grupo de personas -profesionales de la salud- quienes en su aspiración legítima pretenden participar en el concurso de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para la conformación de la lista de elegibles de las Juntas de Calificación de Invalidez en Colombia.

DECIMO PRIMERO. Falsa e insuficiente motivación de la decisión de inadmisión

La respuesta de la Universidad de Pamplona sostiene que el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución 1061 de 2026 establece que el aspirante no debe haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

Sin embargo, de acuerdo con el texto de la disposición invocada, el numeral 3 del artículo 17 regula la presentación de las certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente y su ordenación cronológica, no la prohibición que fue aplicada para inadmitir mi inscripción.

Dichas certificaciones fueron aportadas oportunamente. En consecuencia, la Universidad atribuyó al numeral citado un contenido normativo que no corresponde a su texto y fundamentó la exclusión en una regla que no se encuentra prevista en esa disposición.

La motivación presenta, además, una segunda inconsistencia. La respuesta hace referencia al “parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012”. Esa disposición no existe, pues la Ley 1562 solo tiene 33 artículos.

No se trata únicamente de un error formal en la numeración. La identificación precisa de la fuente normativa resulta indispensable porque la causal aplicada restringe el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas. La decisión debía indicar con claridad cuál era la norma aplicable, cuál era su supuesto de hecho y por qué mi situación se subsumía exactamente en él.

La Universidad tampoco identificó disposición alguna que permita contabilizar la permanencia excepcional como períodos institucionales sucesivos. Se limitó a señalar que el tiempo durante el cual ejercí funciones era “equivalente” a dos períodos, pero no explicó:

- En qué momento habría comenzado el supuesto segundo período.
- Mediante qué acto jurídico se me habría atribuido su ejercicio.
- Qué norma convierte la continuidad excepcional en una nueva conformación de la Junta.
- Por qué el mandato de permanecer hasta la posesión de los reemplazos debe producir una consecuencia restrictiva que la ley no prevé expresamente.
- Cómo fueron valoradas la Resolución 4726 de 2011, el acta de posesión y la inexistencia de actos posteriores de designación.

La decisión tampoco respondió materialmente al argumento principal expuesto en la reclamación: nunca existieron un segundo concurso, una nueva lista de elegibles, otro acto de conformación o una nueva posesión. Sustituir esa respuesta por una simple equivalencia temporal no satisface el deber de motivación.

La inadmisión incurre, por tanto, en falsa e insuficiente motivación, porque se funda en referencias normativas equivocadas, atribuye a una disposición un contenido que no posee y omite justificar el paso jurídico esencial que permitiría transformar la continuidad excepcional en el ejercicio de un segundo período.

DECIMO SEGUNDO. Síntesis de las vulneraciones y consecuencia jurídica

La decisión de inadmisión se sustenta en dos premisas jurídicamente equivocadas:

Que la permanencia excepcional hasta la posesión de los nuevos integrantes equivale automáticamente al ejercicio de nuevos períodos institucionales.

Que las disposiciones citadas por la Universidad contienen una prohibición aplicable en los términos expuestos en la respuesta, pese a que la motivación identifica incorrectamente las normas y no explica la subsunción del caso concreto.

En mi situación existieron un único proceso de selección, una única designación mediante la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011 y una única posesión realizada el 11 de noviembre de 2011. No se produjo posteriormente otro acto que me designara para conformar la Junta durante un segundo período.

La continuidad en el ejercicio de las funciones fue una prolongación excepcional del vínculo originario, destinada a evitar la interrupción del servicio mientras la Administración efectuaba las nuevas designaciones. La ley no establece expresamente que esa permanencia constituya un período adicional ni autoriza a contabilizar períodos mediante la simple equivalencia matemática del tiempo transcurrido.

Al convertir esa continuidad en una causal de exclusión, la Universidad de Pamplona amplió una restricción legal, creó una hipótesis de inadmisión no prevista expresamente por el legislador y utilizó las consecuencias de la omisión administrativa en perjuicio del aspirante.

La decisión vulnera, en consecuencia, los derechos y principios de debido proceso, legalidad, reserva legal, acceso al desempeño de funciones públicas, mérito, igualdad de oportunidades, buena fe, confianza legítima y moralidad administrativa, consagrados en los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83 y 209 de la Constitución Política.

Por tanto, la causal aplicada carece de fundamento legal suficiente y la decisión de inadmisión debe ser dejada sin efectos, ordenando mi reincorporación y continuidad en el proceso de selección, siempre que se encuentren satisfechos los demás requisitos objetivos establecidos en la convocatoria.

III. PERJUICIO IRREMEDIABLE, INMEDIATEZ Y NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Para que se configure dicho perjuicio, la Corte Constitucional precisó que se requieren los siguientes requisitos (sentencia T-306/14): (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergerabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

En esa medida, *el requisito de la subsidiariedad se torna flexible cuando se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se permite que el amparo constitucional se otorgue de manera transitoria (Sentencia T-306/14).*

Ahora bien, en materia de concurso de méritos la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-340/20 y 145/26, numerales 41 a 44, entre otras).

El alto tribunal ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando *existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable*, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Y, la segunda, *cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia*, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, ciertamente **la amenaza es (i) cierta, evidente y grave**, pues, en ese orden, mi no admisión al concurso, sin fundamento constitucional ni legal alguno encarna sin dudas estas tres exigencias, por ser indiscutible, manifiesta y grave, en tanto me dejan sin la posibilidad de presentar el examen programado **PARA EL PRÓXIMO DOMINGO 26 DE JULIO DE 2026 (Solo después de cuatro días de presentada esta tutela)**.

De la misma forma, es (ii) **irremediable**, pues en caso de impedírseme se perpetra la amenaza del excluirme del proceso concursal, sin que pueda repararse, por cuanto al quedar por fuera no habrá forma de reparar el daño causado.

También es (iii) **inminente**, habida cuenta que la notoria proximidad de la prueba en mención le imprime ese carácter, con la total certidumbre de privarme de seguir en el concurso, mutilándome la opción de ocupar uno de los cargos convocados.

De igual forma, surge **indiscutible** (iv) la necesidad de impartir la orden de admitirme en el proceso para evitar el daño precisado.

Así mismo, se torna (v) **impostergable** la decisión de ordenar admitirme para presentar el examen, de manera inmediata, por cuanto, como he repetido, la prueba se realizará el próximo domingo 26 de julio de 2026.

En resumen, **si no se adoptan medidas cautelares de inmediato**, al momento de admitir la tutela, perderé de forma definitiva e irreparable la oportunidad de continuar en el concurso. El medio de control contencioso-administrativo no es idóneo ni eficaz para evitar este perjuicio por la celeridad del cronograma y la preclusión de etapas. Por ello, la tutela procede de manera definitiva o, subsidiariamente, como mecanismo transitorio para evitar **UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

V. PRECEDENTES

En sede de tutela, se encontró procedente la medida provisional en este concurso, en los autos dentro de las acciones de tutela que se han interpuesto:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA: 54-001-33-33-014-2026-00298-00

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro de los expedientes/radicados y 170013104005202600140-00.

JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Auto de sustanciación N° 2898. 11001-31-87-026-2026-00110-00

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, como **medida provisional**, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión de esta tutela, modifique mi estado de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO” y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026, en las mismas condiciones, sede, horario y modalidad establecidos para los demás aspirantes, permitiéndome de esta forma, presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes, con conservación y calificación de mis resultados.

La **MEDIDA PROVISIONAL es urgente, necesaria y proporcional** para evitar que el perjuicio se torne irreparable antes de que se profiera decisión de fondo, por las siguientes razones:

1. **Urgencia:** el concurso tiene etapas próximas, sucesivas y preclusivas. La prueba está programada para el día 26 de julio de 2026, esto es, dentro de tan solo cinco (4) días. Si no se me permite continuar, la afectación se consolidará antes de que exista una decisión de fondo.
2. **Necesidad:** la simple expectativa de acudir a la jurisdicción contenciosa no evita que pierda la posibilidad material de presentar pruebas y participar en igualdad de condiciones.
3. **Proporcionalidad:** la medida no ordena mi nombramiento, no me incluye definitivamente en lista de elegibles, no afecta de manera irreversible a terceros y no suspende el concurso. Solo preserva mi participación condicionada hasta que se decida la controversia.
4. **Efecto útil:** la medida evita que la eventual protección judicial se torne inocua por el avance del proceso de selección.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las normas constitucionales y legales invocadas y la jurisprudencia aplicable, respetuosamente solicito al despacho que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al **debido proceso** (artículo 29 de la Constitución Política), **igualdad** (artículo 13), **trabajo** (artículo 25) y **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (artículo 40, numeral 7), los cuales fueron vulnerados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, como consecuencia de la interpretación extensiva e ilegal del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 43 de la ley 100 de 1993, y de mi consecuente exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTO la decisión administrativa, acto, reporte, registro, evaluación del 15 de julio de 2026 o cualquier actuación expedida o realizada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA mediante la cual se dispuso mi exclusión del proceso de selección, por vulnerar los derechos fundamentales.

TERCERA. Como **MEDIDA PROVISIONAL**, ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique mi estado dentro del proceso de selección de “no admitido” a “admitido”, me reincorpore formalmente al concurso y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026, garantizando mi participación en la misma sede, condiciones, horario y modalidad establecidos para los demás aspirantes, sin que pueda impedirse mi presentación con fundamento en la causal de exclusión que fue objeto de la presente acción de tutela.

CUARTA. ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que equipare la permanencia excepcional en el cargo prevista por el artículo 16 de la misma ley con la configuración de un nuevo período institucional, por carecer dicha interpretación de sustento legal y resultar contraria a los principios de legalidad, debido proceso y reserva legal en materia de restricciones al acceso al desempeño de funciones públicas. Esta petición, toda vez que para un JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho le será imposible pronunciarse sobre esta petición, constituyéndose un daño irremediable.

QUINTA. Como consecuencia del amparo constitucional, **ORDENAR** a las entidades accionadas adoptar todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento integral del fallo y evitar que la interpretación declarada incompatible con la Constitución vuelva a producir efectos dentro del presente proceso de selección. Por ende, garantizar el pleno restablecimiento de mis derechos fundamentales, permitiendo mi participación efectiva en el concurso de méritos hasta su culminación, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y sin que la decisión de exclusión aquí cuestionada produzca efecto jurídico alguno dentro del proceso de selección.

VIII. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. Pruebas documentales que se aportan:

1. Copia de la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011**, mediante la cual fui designado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez SANTANDER
2. Copia del **Acta de Posesión** de fecha 11 de noviembre de 2011, mediante la cual asumí el ejercicio de las funciones como miembro de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
3. Copia de la **certificación laboral o constancia de servicios** expedida por el Ministerio del Trabajo y por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en la que consta que he ejercido dichas funciones de manera continua desde el año 2011, derivadas del mismo acto de nombramiento y sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión.
4. Copia del **formulario de inscripción**
5. **Reporte, publicación, comunicación oficial, acto administrativo o cualquier otro documento expedido por la Universidad de Pamplona**, mediante el cual se informó o materializó mi exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.
6. Reclamación interpuesta contra la inadmisión
7. Respuesta de la UNIVERSIDAD a la reclamación
8. **Copia sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01.**
9. Copia de mi cédula de ciudadanía.
10. Respuesta a reclamación de la abogada YOLIMA ZAPATA VASCO

B. Pruebas que respetuosamente solicito decretar

Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho requerir a las entidades accionadas para que remitan la siguiente información:

1. Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique si con posterioridad a la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011** y al **Acta de Posesión del 11 de noviembre de 2011** se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión del suscrito como integrante de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
2. Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.
3. A la **Universidad de Pamplona**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a mi inscripción y exclusión del proceso de selección, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás

documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la suscrita había conformado dos (2) períodos consecutivos.

4. A la **Universidad de Pamplona**, para que informe de manera expresa cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido a la accionante y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.
5. A las entidades accionadas, para que remitan copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.
6. Certificación en la que se indique el criterio jurídico y técnico aplicado para determinar cuándo un aspirante ha conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

IX. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto **bajo la gravedad del juramento**, el cual se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, que **no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas autoridades y por la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales cuya protección aquí se solicita.**

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: El suscrito **EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA ACCION DE TUTELA** recibirá notificaciones en la **Cra 23 # 124a - 09 Bogotá**, teléfono **3005568972**, y en el correo electrónico edgarvelandiab@hotmail.com, dirección electrónica que autorizo expresamente para recibir todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se surtan dentro del presente trámite constitucional.

ENTIDADES ACCIONADAS:

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** podrá ser notificada en correo electrónico dispuesto oficialmente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co o juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

EI MINISTERIO DEL TRABAJO: correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Para efectos del presente asunto también podrán tenerse en cuenta los correos institucionales

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, así como aquellos utilizados por la entidad dentro del proceso de selección objeto de la presente acción constitucional.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Velandia', written over a horizontal line.

EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA ACCION DE TUTELA

Cédula de Ciudadanía No. 79348821

Accionante